Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^{0} de la Independencia y 99^{0} de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5909 Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5909

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Dependencias

Artículo 1.- Se crea una Corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se la llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Artículo 2.- Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias y el desarrollo de las existentes, con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta ley, las que se dediquen a una actividad de transformación de las Materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promuevan la industria propiamente dicha.

Artículo 3.- El capital autorizado de la Corporación es de cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD$50,000,000.00).

El capital pagado de la Corporación se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado aporte conforme a este ley y el numerario o bienes que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará er fondo separado las operaciones no autoliquidables.

Artículo 4.– La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Capítulo II

GOBIERNO

Sección Primera

Del Presidente

Artículo 5.– El Presidente es la máxima autoridad de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisicón de derechos u obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas.

Artículo 6.– El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Artículo 7.– El Presidente deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de solida reputación moral sin que le comprenda inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Artículo 8.– En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el funcionario de la Corporación que éste designe con la aprobación de la Junta de Directores.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento por el Poder Ejecutivo por término de cinco años.

Sección Segunda

De la Junta de Directores

Artículo 9.- La Junta de Directores estará integrada por siete miembros en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación lo será también de la Junta, ejercerá las funciones propias de esa presidencia incluso la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;

b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Secretario de Estado de Finanzas;

d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

e) El Gobernador del Banco Central; y

f) Dos miembros escogidos entre los directores de empresas privadas, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo. Podrán siempre ser designados para un nuevo período.

Artículo 10.- Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Artículo 11.- Los miembros escogidos entre los directores de empresas privadas tendrán sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquellos y por igual término. Unos y otros deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Presidente de la Junta de Directores. No obstante podrán desempeñar funciones privadas que no colidan con los intereses de la Corporación.

Artículo 12.- No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Artículo 13.– El Presidente y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República, quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere. El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justicia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Artículo 14.– Las funciones de Presidente, serán retribuidas; las de los demás miembros serán honoríficas.

Artículo 15.– La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Artículo 16.– El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quorum en la primera convocatoria, el Presidente convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y dos miembros o cuatro miembros sin el Presidente.

Artículo 17.– En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Artículo 18.– Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quorum.

Artículo 19.– Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores los siguientes:

a) Atender la organización interna de la Corporación y dictar los reglamentos que considere necesarios;

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas las operaciones que excedan de cien mil pesos oro (RD$100,000.00). Las operaciones menores de esa suma y mayores de cincuenta mil pesos oro podrán ser aprobadas por los comités por delegación de la Junta de Directores. El Presidente, por delegación podrá aprobar las operaciones menores de cincuenta mil pesos;

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Votar el presupuesto anual y ejecutarlo, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.

e) Redactar la memoria anual y someterla junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, a la consideración del Poder Ejecutivo.

f) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento a vas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar transferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o a la cuenta de capital; y del fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

g) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

h) Crear los comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

i) Aprobar los nombramientos de los funcionarios y altos empleados propuestos por el Presidente y otorgar los poderes y representaciones que sean necesarios;

j) Conocer anualmente los nombramientos de empleados hechos por el Presidente que no estén comprendidos en la facultad de aprobación prevista en la letra i) de este artículo y hacer las observaciones del caso;

k) Contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio Presidente o por la Junta de Direcotres a los Comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Tercera

Del Secretario

Artículo 20.– El Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación. Firmará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que la corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Presidente o la Junta de Directores.

El Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

Capítulo III

Operaciones

Artículo 21.– La Corporación podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos directamente o por medio de bancos u otras entidades públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones que contribuyan al fomento industrial del país, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de empresas industriales, que sean necesarios o convenientes a los fines de dicho fomento.;

b) Suscribir o adquirir acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados de empresas industriales que favorezcan el desarrollo del país, y garantizar en todo o en parte y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos y otros títulos emitidos por dichas empresas;

c) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas industriales, con o sin el aval de la Corporación y también en la de participaciones o certificados de sus propios activos y segregar a esos efectos o integrar los que no estuvieren previamente gravados o gravarlos conjuntamente o separadamente y pasarlos o no de garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones o fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real o personal de la Corporación;

d) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella;

e) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

f) Emitir certificados de participación nominativos o al portador, sobre la propiedad de bienes, valores o títulos propios o que reciba con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alícuota en el conjunto de bienes, valores o títulos que constituya en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión;

g) Encargarse de la emisión, suscripción, negociación, adquisición pago y aseguramiento o agencia de acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados de empresas industriales y asumir o no la representación de los tenedores de esos documentos o de cualesquiera otros emitidos o colocados por la Corporación;

h) Fomentar empresas industriales y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no la administración de esas u otras empresas industriales;

i) Conceder préstamos o créditos para desarrollo industrial no autoliquidables en principio y hacer aportaciones o concesiones de dinero, bienes o valores para la instalación y operación de plantas pilotos;

j) Adquirir activos de empresas industriales o aún las mismas empresas y disponer de unos y otras mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañías o subsidiarias o por operaciones directas de venta, locación o colocación no gratuita;

k) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato a título oneroso;

l) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas a que estén compensadas con el importe de la donación;

m) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias; y

n) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de fomento industrial de la Corporación.

Artículo 22.— En la concesión de los préstamos la Corporación se abstendrá a estas reglas;

a) Si el plazo no fuere mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública, o bajo firma privada en letra cambiaria o pagaré comercial.

b) Si el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener garantía bastante de carácter prendario, con o sin desapoderamiento y la hipotecaria de todos los inmuebles comprendidos en la producción industrial de que se trate o de un fideicomiso total de la empresa que reciba el préstamo. Se considera suficiente la garantía cuando el préstamo no exceda del setenta por ciento (70%) del valor de la totalidad de las mismas o de los límites más estrictos que dentro del expresado máximo de un setenta por ciento (70%) se establezcan por la Junta de Directores.

c) La Corporación no podrá prestar a plazo mayor de veinte años, a no ser que existan circunstancias muy excepcionales de ventajas para el fomento industrial que aconsejen prescindir de dicho límite y nunca a más de treinta años.

Artículo 23.— A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que el deudor establezca un fideicomiso de la empresa o la operación se haga mediante, la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación;

También le estará prohibido hacer préstamos al Presidente y a los demás miembros de la Junta de Directores o a compañías de que ellos formen parte y en general a todos los funcionarios y empleados de la Corporación.

Artículo 24.– No podrán ser admitidos como garantías de préstamos, los siguientes bienes:

a) Los que estuvieren gravados, a no ser que la Corporación obtuviere preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores;

b) Los bienes proindivisos, a menos que todos los que tengan derecho consientan en el gravamen;

c) Los bienes en que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

d) Los bienes litigiosos; y

e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.

Artículo 25.– Toda obligación, contraída en favor de la Corporación llevará implícita la condición de que el préstamo se dará por vencido y será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la Corporación comprobare en cualquier momento falsedad de las informaciones proporcionadas por el deudor al formular la solicitud de préstamo;

b) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida en relación con los mismos;

c) Si el deudor dejare transcurrir quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su propiedad;

d) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, en perjuicio de los derechos de la Corporación;

e) Si el deudor no satisface al vencimiento cualquiera de los pagos de capital o de intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f) Si el deudor enajena en todo o en parte los bienes dados en garantía o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbre, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros, sobre los mismos, sin el consentimiento de la Corporación;

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias se determinarán por peritos designados por la Corporación y el informe que ellos rindan deberá ser notificado al deudor para que en un plazo de quince días constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía, a satisfacción de la Corporación. La referida notificación deberá expresar que el préstamo se tendrá por vencido si el deudor dejare transcurrir el plazo sin atender la misma.

h) Si el deudor destinare la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajere su importe, total o parcialmente, para otro objeto, o

i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Artículo 26.– En la adquisición de acciones y participación de empresas, la Corporación se atendrá a estas reglas:

a) Los Estatutos y Reglamentos sociales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Corporación y no podrán modificarse, sin la concurrencia y el voto favorable de la Corporación que también será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la empresa;

b) En los casos en que la Corporación no tenga la mayoría de acciones o de participaciones, los accionistas o participantes mayoritarios deberán establecer por sí o a través del Estado, un fideicomiso de voto en favor de la Corporación o conferirle un control de la administración y de los demás órganos de actuación de la empresa que asegure la estabilidad estatutaria y de decisiones previstas en el inciso a) de este artículo;

c) La administración se ejercerá por la Corporación o por personas o entidades que ella o los otros accionistas o participantes designen sujetos a revocación por la Corporación;

Artículo 27.– Las ventas o disposiciones a cualquier título de empresas industriales y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolísticas o de concentración de riqueza en pocas manos.

La Corporación establecerá formulas para la adquisición de participaciones por los obreros como dueños en las industrias de interés nacional, con igual objeto de evitar el factor de concentración arriba indicado y de contribuir por demás a la estabilidad político–social del país.

Artículo 28.– La colocación de acciones de compañías industriales será siempre nominativa y los tenedores sólo podrán disponer de ellas por título de herencia o legado o acudiendo a la Corporación para que las compre o las sustituya por certificados de participación en el capital de dichas compañías, a elección de la Corporación.

Artículo 29.– El monto de las emisiones que representen una acreencia contra la Corporación no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten o los fondos generales o especiales a que las mismas se contraen. Dichas emisiones sumadas a los valores emitidos por terceros y avalados por la Corporación, tampoco podrán exceder los expresados activos o fondos y tendrán además un límite de veinte veces el capital y reservas de la Corporación.

Artículo 30.– Los bonos de inversión y demás valores que emita la corporación tendrán por sí la garantía específica de la Nación y sus intereses y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Artículo 31.– Las cantidades que por razón del impuesto sobre beneficio, debieran pagar las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación o que ésta posea por medio de subsidiarias sin que su capital esté divido en menos de terceros, o en que éstos tengan menos de un cincuenta por ciento (50%) de dicho capital, serán retenidas o traspasadas a la Corporación e ingresados por ésta al fondo de operaciones no autoliquidables.

Artículo 32.– Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán

exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Artículo 33.– La Corporación podra importar libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas que formen parte del patrimonio de la Corporación o que esta posea por medio de subsidiarias sin que su capital esté dividido en manos de terceros, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos, en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación.

Artículo 34.– La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal tanto ordinaria como de certificados.

Capítulo IV

Inspección y Auditoría

Artículo 35.– La Corporación queda sujeta a la Inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla a traves de la Contraloría del Estado.

Artículo 36.– La Corporación tendrá un Auditor Encargado de la comprobación y fiscalización internas. El Auditor informará al Presidente y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Tambien podrá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo, si lo estimare necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.– Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre cédulas hipotecarias y formalidades para la concesión de los créditos hipotecarios serán aplicables a la Corporación, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley.

Segunda.– Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales, acordados al Banco Agrícola para la seguridad y reembolso de sus préstamos.

Tercera.– Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces o al nombramiento de personal que pueda estimarse de confianza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Al objeto de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, los bienes, empresas industriales, intereses y acciones de sociedades comerciales que sean o que lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

Segunda.–A igual finalidad el Banco Agrícola de la República Dominicana segregará de sus activos y transmitirá a título gratuito a la Corporación los bienes, empresas industriales, intereses y acciones de sociedades comerciales que sean de la propiedad del Banco y que la Corporación reclame por ser útiles a su objeto.

Tercera.– Las aportaciones y traspasos a que se contraen las dos disposiciones transitorias anteriores, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores de libros. El Estado compensará los créditos y débitos entre instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará el pago de las acreencias legítimas exigibles, emitiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses, en la cuantía necesaria a tales efectos y a los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes. Una comisión formada por el Presidente de la Corporación, el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central y el Administrador General del Banco Agrícola intervendrá la susodichas operaciones y fijará la cuantía de la emisión de valores y el monto de los mismos a percibir por el Banco Central y el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines anteriormente señalados.

Cuarta.– La primera designación de los miembros de la Junta de Directores escogidos entre los directores de empresas privadas se hará nombrando a uno de ellos y a su sustituto por término de dos años, a fin de escalonar los sucesivos nombramientos.

Quinta.– La Corporación entregará al Estado el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos a pagar durante el presente año económico, por razón de operaciones de las empresas aportadas por el propio Estado, hasta una cantidad no mayor de dos millones de pesos oro (RD$2,000.000.00).

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos años 119º de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No.5910, del Consejo de Estado, sobre la enajenación de las parcelas Nos. 32, 33 y 48 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional.

EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 5910

VISTO el artículo 14 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, de fecha 3 de enero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República,

RESUELVE

Artículo 1.- Enajenar las parcelas Nos. 32, 33 y 48 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por no existir ya el motivo por el cual fueron expropiadas según lo dispuso el Decreto No. 8410, del 19 de julio de 1952, que declaró de utilidad pública dichas parcelas.

Artículo 2.- En consecuencia, se autoriza al Administrador General de Bienes Nacionales para que, en nombre y en representación del Estado Dominicano, publique el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, de fecha 3 de enero de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO: